

INE/CG779/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO I EN CUERNAVACA, MORELOS, EL C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/561/2021**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/561/2021**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Nadia Luz María Lara Chávez, en su calidad de candidata a la Diputación Federal por el Distrito I en Cuernavaca Morelos, postulada por el partido Fuerza por México, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito I en Cuernavaca, Morelos, el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrentes 2020-2021 en el estado de Morelos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a \*\* del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

## “HECHOS

**1. Toma de protesta como Diputado Federal.** El 29 de Agosto de 2018, el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, tomó protesta como Diputado Federal por Morelos de la bancada del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**2. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 7 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria por la cual dio inicio al Proceso Electoral Federal.

**3. Periodo de precampañas.** El 23 de diciembre de 2020, inició el período de precampañas para las elecciones federales, concluyendo este el 31 de enero de 2021 entre ellas, la respectiva al cargo al que el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** aspira.

**4. Solicitud de Licencia.** El 30 de marzo de 2021, el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, solicitó licencia temporal al cargo de Diputado Federal por Morelos de la bancada del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**5. Periodo de Intercampaña.** Esta se define como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas, feneciendo el 3 de abril de 2021.

**6. Periodo de campañas.** El 4 de abril de 2021 inició el período de campaña para las elecciones federales, concluyendo este el 2 de junio de 2021.

**7. Publicación del video en redes sociales.** El 18 de mayo de 2021, en las redes sociales oficiales del candidato (Facebook y Twitter), se publicó un video de un minuto y cincuenta segundos de duración, el cual cuenta con producción audiovisual y en el que diversos ciudadanos manifiestan que el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** "apoyó" con diversos objetos como audio, cámaras, luminarias, pintura, grava, arena, cemento, tinacos, despensas durante la pandemia, semillas, fertilizantes, entre otras cosas, lo que a mi consideración, puede concluir en una transgresión a la normatividad en materia electoral, toda vez que dichas acciones pueden ser tomadas en cuenta como, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña o bien por la entrega de bienes a la ciudadanía y derivado de esto, obtener ventaja en las urnas sin considerar el principio de equidad en la contienda.

(...)

Como se puede observar de los hechos que se hicieron valer, existe un video en las redes sociales oficiales del candidato, en el cuál, diversas personas

comentan que se les fueron entregados apoyos por parte del **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, actual candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 en el estado de Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, sin embargo, no queda claro el momento en el cual el mencionado realizó este tipo de apoyos a la comunidad, resaltando que previamente a la elección, él ostentaba el cargo de Diputado Federal, debido a esto, hay múltiples conductas en las cuales se pudieron incurrir como el uso de recursos públicos y programas en beneficio de su campaña contrario a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

(...)

El video con producción audiovisual, publicado por el candidato en sus redes sociales oficiales dice explícitamente lo siguiente:

[Se inserta cita]

**"-Mujer 1:** El apoyo que he recibido del diputado Daniel Terrazas, desde antes de la pandemia en la escuela Fray Bartolomé de las Casas que está sobre Calzada de los Reyes, recibimos el apoyo del audio, después de lo de la escuela tuve la oportunidad de tratarlo, y nos apoyó aquí mismo en Ahuatlán con luminarias, cámaras, pintura.

**-Hombre 1:** Nos apoyó con el material que es la grava, arena y cemento, lo cual hicimos todo esto con la ayuda de aquí de los vecinos.

**-Mujer 2:** Aquí en mi comunidad, Daniel Terrazas nos apoyó con tinacos, material para construcción, despensas durante la pandemia.

**-Mujer 3:** ¡Terrazas sí cumple!

**-Hombre 2:** Pues aquí, ahora sí que el diputado. Daniel, nos ha brindado mucho apoyo, la verdad que ninguno se había acercado a nosotros, nos ha ayudado con lo que es semilla, fertilizante y pues otras cositas acá, por ejemplo, la unidad deportiva que nos ha ayudado bastante.

**-Mujer 4:** En esta casa siempre será bienvenido el diputado Daniel Terrazas por que él nos ha apoyado muchísimo durante toda la pandemia, apoyando a los pequeños negocios, apoyando también a las familias que han necesitado de alimento, entonces aquí estamos muy agradecidos con él, y así como es mi casa siempre será su casa.

**-Oscar Daniel Martínez Terrazas:** Han sido muchos años de abandono de nuestras calles y nuestras colonias, pero estamos a días de recuperar la grandeza de Cuernavaca, hagámoslo con resultados. Ya iniciamos el camino hacia la victoria, este 6 de junio, con tu voto, hagamos que gane Cuernavaca, este 6 de junio, con tu voto ¡ya ganamos!"

*Derivado de lo anterior, se puede presumir que el candidato está promocionando los apoyos hechos a la comunidad en su carácter de Diputado Federal, a favor de su candidatura, aprovechando los recursos públicos y programas sociales de los cuáles dispuso para los mencionados apoyos, influyendo en las preferencias de la ciudadanía, poniendo en riesgo el principio de equidad reconocido en el artículo 41 constitucional, como enseguida se justifica:*

*a) **Modalidad y espacio de comunicación oficial y público.** El C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, publicó un video con producción audiovisual en sus redes sociales oficiales, en el que le recuerda a la ciudadanía de Morelos los apoyos entregados en su legislatura, solicitándole a la población que lo tenga presente este 6 de junio en las urnas.*

*Conforme a lo anterior, este tipo de videos pueden contener elementos que se colocan en las cualidades definidas para la propaganda gubernamental, en la medida en que, utiliza sus r'')des sociales para difundir sus acciones y logros, manifestaciones que, al constituir propaganda gubernamental está **prohibida su difusión en la etapa de campañas electorales.***

*b) **Calidad y tipo de servidor público.** La persona denunciada es un servidor público federal con licencia, quien está buscando reelegirse en la contienda electoral actual.*

*c) **Tiempo.** Los hechos denunciados tuvieron verificativo el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. Esto es durante la fase de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

*d) **Tipo de conducta.** La difusión de supuestos logros y/o apoyos de gobierno, exaltando los resultados obtenidos, incitando a ejercer el voto por él con las siguientes palabras:*

[Se inserta cita]

(...)

*"Han sido muchos años de abandono de nuestras calles y nuestras colonias, pero estamos a días de recuperar la grandeza de Cuernavaca, **hagámoslo con resultados.** Ya iniciamos el camino hacia la victoria, **este 6 de junio, con tu voto,** hagamos que gane Cuernavaca, este 6 de junio, con tu voto ¡ya ganamos!"*

(...)

*En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre,*

*secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.*

*Por lo que, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad, principios que, como ya se mostró, claramente el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, ha violentado sin lugar a dudas en este proceso electoral.*

*(...)*

*En este contexto; se deberá evitar un manejo parcial de los programas sociales, sobre los procesos electorales en general y las condiciones de la equidad en la competencia en especial, circunstancia que el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, no ha tomado en cuenta, favoreciendo tanto a su candidatura como al **Partido Acción Nacional**, de los recursos públicos y programas sociales realizados en su calidad de Diputado Federal, violentando así claramente, el principio de equidad en la contienda.*

*(...)*

*Por otra parte, la entrega de bienes a la ciudadanía, podría constituir un delito en materia electoral, toda vez que estos bienes podrían ser considerados como dádivas, por lo que se solicita a esta autoridad investigue lo conducente y más aún, considerando el carácter que ostentaba el **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, el cuál era Servidor Público en el momento de la entrega de dichos bienes infringiendo posiblemente lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:*

*(...)*

*Por lo expuesto, se le solicita a la autoridad haga patente sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales a efecto de corroborar lo manifestado en la presente queja y denuncia, por lo que se le solicita a la autoridad determine si el actuar del **C. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, violó la normativa electoral al hacer uso de los programas sociales y recursos públicos en su calidad de Diputado Federal, dejando así en un estado de imparcialidad e inequidad la contienda.*

*En este orden de ideas y bajo la lógica de un correcto desarrollo de atribuciones interinstitucionales, en caso de que el órgano especializado en materia de fiscalización, en el desarrollo de sus procedimientos de investigación, monitoreo en campo, monitoreo en Internet, visitas de verificación y cualquier otro, advierta el uso o beneficio de recursos financieros o propagandísticos provenientes del ente público legislativo ante el cual se buscare obtener el cargo de representación popular, dichos hallazgos se harán del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, con*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2021**

*independencia de la cuantificación de los beneficios que pudieran generar dichos recursos a las campañas electorales.*

*Lo anterior a efecto de que los órganos especializados en materia contenciosa electoral y de fiscalización, desarrollen las indagatorias que conforme a cada esfera competencial corresponda.*

*Ahora bien, dicho lo anterior y relacionado con el caso en concreto se anexa el video con producción audiovisual a la presente queja y se adjuntan las ligas de la publicación del video mencionado con antelación, a través de la cual se puede observar lo manifestado, como se presenta a continuación:*

	<i>Previsualización</i>	<i>Link</i>
1		<a href="https://www.facebook.com/532585677238915/videos/2917584551809729">https://www.facebook.com/532585677238915/videos/2917584551809729</a>
2		<a href="https://twitter.com/danmtzterrazas/status/1394649660820656130?s=20">https://twitter.com/danmtzterrazas/status/1394649660820656130?s=20</a>

*De las imágenes referidas, se desprende que:*

- *La publicación del video con producción audiovisual fue realizada en las cuentas oficiales del candidato **OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**, del Partido Acción Nacional.*

*Del video referido, se desprende que:*

- *Es la propia gente la que confirma los "apoyos" otorgados por el candidato **OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS**.*
- *Se menciona que algunos "apoyos" fueron entregados previo a la pandemia y en algunos otros casos refieren a que fueron "durante la pandemia" la cuál se puede entender como activa todavía en nuestro país, por lo que la temporalidad no queda clara.  
(...)"*

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa<sup>1</sup>.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

#### **"PRUEBAS**

**I. TÉCNICA.** *Consistente en el dispositivo de almacenamiento (USB/CD) que se anexa a la presente queja y denuncia, en el que se incluye video del hecho acontecido.*

**II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezca al quejoso y denunciante.*

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente queja y denuncia, en cuanto beneficie a mis intereses."*

**III. Acuerdo de recepción.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el

---

<sup>1</sup> En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la siete de la presente resolución.

expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/561/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 y 14 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29146/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 15 y 16 del expediente).

**V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.** Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29147/2021, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 17 a 19 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la



Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>2</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

---

<sup>2</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.***

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por la por la C. Nadia Luz María Lara Chávez, en su calidad de candidata a la Diputación Federal por el Distrito I en Cuernavaca Morelos, postulada por el partido Fuerza por México, denuncia al Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito

I en Cuernavaca, Morelos, el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2020-2021 en el estado de Morelos, por hechos que, a su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sin embargo, de una lectura integral a los escritos de queja, lo que en realidad se denuncia es la difusión de un video, aparentemente promocional del candidato a Diputado Federal por el Distrito I en Cuernavaca, Morelos, el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, donde se aprecian a diversas personas informando la entrega de distintos materiales supuestamente por parte del denunciado, lo que a juicio de la quejosa puede constituir promoción personalizada con recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, actos anticipados de precampaña o campaña y entrega de dádivas.

Así, del estudio de los hechos y la pretensión de la quejosa en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización.

Con el fin de validar su dicho, la quejosa ofrece **un video**, el cual fue presuntamente publicado en el perfil de *Terrazas Diputado Federal* de la red social de Facebook y en el perfil de *Daniel Mtz Terrazas* de la red social Twitter, del que se observa lo siguiente:

1. **Fecha de la publicación:** 18 de mayo de 2021.
2. **Duración:** un minuto con cincuenta segundos (01:50)
3. **Descripción:**  
-Aparecen 6 (seis) personas con los siguientes diálogos:

*“-Mujer 1: El apoyo que he recibido del diputado Daniel Terrazas, desde antes de la pandemia en la escuela Fray Bartolomé de Las Casas que está sobre Calzada de los Reyes, recibimos el apoyo del audio, después de lo de la escuela tuve la oportunidad de tratarlo, y nos apoyó aquí mismo en Ahuatlán con luminarias, cámaras, pintura.*

*-Hombre 1: Nos apoyó con el material que es la grava, arena y cemento, lo cual hicimos todo esto con la ayuda de aquí de los vecinos.*

*-Mujer 2: Aquí en mi comunidad, Daniel Terrazas nos apoyó con tinacos, material para construcción, despensas durante la pandemia.*

**-Mujer 3:** ¡Terrazas si cumple!

**-Hombre 2:** Pues aquí, ahora sí que el diputado Daniel, nos ha brindado mucho apoyo, la verdad que ninguno se había acercado a nosotros, nos ha ayudado con lo que es semilla, fertilizante y pues otras cositas acá, por ejemplo, la unidad deportiva que nos ha ayudado bastante.

**-Mujer 4:** En esta casa siempre será bienvenido el diputado Daniel Terrazas porque él nos ha apoyado muchísimo durante toda la pandemia, apoyando a los pequeños negocios, apoyando también a las familias que han necesitado de alimento, entonces aquí estamos muy agradecidos con él, y así como es mi casa siempre será su casa.”

Aparece una persona, que posiblemente pudiese ser el candidato denunciado, refiriendo lo siguiente:

*“Han sido muchos años de abandono de nuestras calles y nuestras colonias, pero estamos a días de recuperar la grandeza de Cuernavaca, hagámoslo con resultados. Ya iniciamos el camino hacia la victoria, este 6 de junio, con tu voto, hagamos que gane Cuernavaca, este 6 de junio, con tu voto ¡ya ganamos!”*

Por último, aparece una voz de fondo diciendo:

*Vota por Daniel Martínez Terrazas candidato a diputado federal primer distrito, vota PAN.*

En este sentido, se desprende que en la pretensión de denuncia **descansa la premisa de la existencia de propaganda política-electoral** donde se informa la entrega de distintos materiales presuntamente por parte del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas en su carácter de Diputado Federal lo que a juicio de la parte quejosa constituye promoción con recursos públicos en beneficio de la campaña del denunciado, así como actos anticipados de precampaña y campaña, y entrega de bienes a la ciudadanía con el objetivo de obtener ventaja, afectado a su dicho, el principio de equidad en la contienda, por lo que, al existir una posible violación en materia de propaganda, promoción personaliza y entrega de dadivas primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio al candidato denunciado y al partido que lo postula.

Por lo anterior, es importante resaltar que el artículo 41, párrafo tercero, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales*

*federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Por lo que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG218/2020 por el cual se aprueba el plan integral y calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para el periodo de campaña al cargo de Diputado Federal de conformidad con lo siguiente:

Periodo	Inicio	Fin
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

De esta manera se desprende que la difusión del video denunciado, corresponde al periodo de campaña, por lo que, **resulta necesario conocer si dichos hechos constituyen propaganda electoral o gubernamental, y en su caso significan un beneficio a los denunciados.**

En consecuencia, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización

y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciadas no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los entes y personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera

que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos actos proselitistas, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de promoción personalizada con recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, entrega de dádivas y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por la publicación de un video en el perfil de *Terrazas Diputado Federal* de la red social de Facebook y en el perfil de *Daniel Mtz Terrazas* de la red social Twitter, lo anterior en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito I en Cuernavaca, Morelos, el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, postulado por el Partido Acción Nacional, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la Unidad Técnica lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral, cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**“Artículo 470.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

***a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;***

***b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***

***c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”***

Por lo que, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

***“Artículo 59***

***Procedencia***

***(...)***

***2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:***

***I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.***

***II. Las normas sobre propaganda política o electoral.***

***III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

***(...)”***

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo IV, Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por la publicación de un video en el perfil de *Terrazas Diputado Federal* de la red social de Facebook y en el perfil de *Daniel Mtz Terrazas* de la red social Twitter, **es fundamental que la autoridad electoral**



**contenciosa resuelva primero sobre el carácter y existencia de las publicaciones denunciadas y su correspondiente relación con el denunciado.**

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que, derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

conocimiento de los entes y personas obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen de forma electrónica a través del SIF, respecto de quienes cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la C. Nadia Luz María Lara Chávez, en su calidad de candidata a la Diputación Federal por el Distrito I en Cuernavaca Morelos, postulada por el partido Fuerza por México, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del considerando **3**, hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la C. Nadia Luz María Lara Chávez y al partido Fuerza por México a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2021**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**